



Roj: **STSJ AS 1930/2015 - ECLI: ES:TSJAS:2015:1930**

Id Cendoj: **33044340012015101380**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **26/06/2015**

Nº de Recurso: **16/2015**

Nº de Resolución: **11111/2015**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **CARMEN HILDA GONZALEZ GONZALEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ AS 1930/2015,**  
**STS 1543/2017**

**T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL**

**OVIEDO**

**SENTENCIA: 11111/2015**

**T.S.J. ASTURIAS SALA SOCIAL**

C/ SAN JUAN Nº 10

**Tfno:** 985 22 81 82

**Fax :** 985 20 06 59

**NIG :** 33044 34 4 2015 0104220

N02700

**Nº AUTOS: CONFLICTOS COLECTIVOS 16/2015**

**Demandantes:** COMISIONES OBRERAS DE ASTURIAS, UNIÓN SINDICAL OBRERA, UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES

**Abogado/a:** NURIA FERNANDEZ MARTINEZ, ANGEL GARRIDO FERNANDEZ , DAVID DIEGO RUIZ

**PROCURADOR/A : , , GRADUADO/A SOCIAL :**

**Demandados:** EULEN, CLECE S.A. , ITMA SAL/ITMA SL , SERALIA S.A. , JOFRASA , **LACERA** SERVICIOS , ACISTER SERVICIOS , LIMPIEZAS SAN FROILAN S.L.

**ABOGADO/A : PROCURADOR/A : GRADUADO/A SOCIAL :**

**Sentencia nº: 13/2015**

En OVIEDO, a veintiséis de Junio de dos mil quince.

Habiendo visto la SALA DE LO SOCIAL del T.S.J.ASTURIAS formada por los Ilmos. Sres. D. JORGE GONZÁLEZ RODRIGUEZ, Presidente, D<sup>a</sup>. CARMEN HILDA GONZÁLEZ GONZÁLEZ y D. LUIS CAYETANO FERNÁNDEZ ARDAVIN, Magistrados, el procedimiento de CONFLICTO COLECTIVO 000016/2015, siendo Magistrado-Ponente la Ilm<sup>a</sup> Sr<sup>a</sup> D<sup>a</sup> CARMEN HILDA GONZÁLEZ GONZÁLEZ

**EN NOMBRE DEL REY** , han pronunciado la siguiente

**SENTENCIA**



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Los Sindicatos COMISIONES OBRERAS DE ASTURIAS, UNION SINDICAL OBRERA Y UNION GENERAL DE TRABAJADORES presentaron demanda de CONFLICTO COLECTIVO contra EULEN, CLECE, S.A., ITMA SAL/ITMA, S.L., SERALIA, S.A., JOFRASA, **LACERA** SERVICIOS, ACISTER SERVICIOS y LIMPIEZAS SAN FROILAN, S.L., en la que exponían los hechos en que fundaban su pretensión, hacían alegaciones de los fundamentos de derecho que entendían aplicables al caso y finalizaban con la súplica de que, tras su legal tramitación se dicte sentencia en la que se acceda a lo solicitado en el suplico de la demanda.

**SEGUNDO.-** Que admitida a trámite la demanda, se ha celebrado el acto del juicio con el resultado que obra en las actuaciones .

**TERCERO.-** En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

## HECHOS PROBADOS

**1º.-** Las empresas demandadas, todas del sector de limpieza de edificios y locales, tienen atribuida la actividad de limpieza en Hospitales y Centros de la Sanidad Pública, donde ocupan entre todas una plantilla aproximada de 996 trabajadores.

**2º.-** La distribución de las contrataciones de limpieza de la sanidad en Asturias es la siguiente:

- Hospital de Cabueñes de Gijón: Empresa concesionaria CLECE.
- Hospital San Agustín de Avilés: Empresa concesionaria **LACERA**.
- Hospital Grande Covián de Arriondas: Empresa concesionaria **LACERA**.
- -
- Hospital Álvarez Buylla de Mieres: Empresa concesionaria **LACERA**.
- Hospital del Nalón: Empresa concesionaria EULEN.
- Hospital Adaro: Empresa concesionaria ITMA.
- Hospital Monte Naranco: Hasta el 31 de diciembre de 2014 la empresa concesionaria era CLECE, y desde ese momento pasó a ser **LACERA**.
- Hospital de Jove: Empresa concesionaria ITMA.
- Hospital Universitario Central de Asturias: Hasta el día 15 de mayo de 2014, la empresa concesionaria fue EULEN, y desde el 16 de mayo, la empresa concesionaria es **LACERA**.
- Hospital de Jarrío: Hasta el día 30 de abril de 2014, la empresa concesionaria era **LACERA**, y desde ese momento pasó a ser LIMPIEZAS SAN FROILÁN, S.L.
- Hospital Severo Ochoa, de Cangas de Narcea: la contrata la gestionó **LACERA** hasta el día 30 de abril de 2014, y desde ese día lo hizo la empresa ACISTER SERVICIOS.
- Área I (Luarca, Boal y Navia): Empresa concesionaria SERALIA.
- Área II (Cangas de Narcea, Tineo): Empresa concesionaria SERALIA.
- Área III (Centros de Salud Avilés): La empresa concesionaria es JOFRASA.
- Área IV (Oviedo): La empresa concesionaria hasta el día 31 de diciembre de 2014 fue ITMA, y desde esa fecha **LACERA**.
- Área V (Gijón): La empresa concesionaria hasta el día 31 de diciembre de 2012 fue CLECE, desde el 1 de enero de 2013 al 1 de febrero de 2015 fue SERALIA, y ahora la concesionaria es EULEN.
- Área VI (Arriondas): La empresa concesionaria es ITMA.
- Área VII (Mieres): La concesionaria es SERALIA.
- Área VIII (Langreo): La concesionaria es EULEN.
- Centros de Salud Mental del Área V: Empresa concesionaria CLECE.

**3º.-** Las relaciones laborales se rigen por el Convenio Colectivo de Limpieza de Edificios y Locales del Principado de Asturias, cuyo artículo 30 -"Equiparación salarial de los trabajadores adscritos a los servicios de limpieza de los centros sanitarios dependientes de la Seguridad Social"- establece que las empresas



concesionarias de las contratas de limpieza abonarán a los trabajadores adscritos a dichos servicios, "la diferencia existente, en cada momento entre el salario anual fijado por este Convenio y las retribuciones aprobadas oficialmente para el personal de igual categoría de la plantilla de la Seguridad Social, para el mismo periodo de tiempo. El abono de estas cantidades se efectuará mediante su prorrateo en la nómina correspondiente a cada una de las doce mensualidades del año".

4º.- Por Real Decreto ley 20/2012, de 13 de julio, se suprimió la paga extraordinaria de diciembre de 2012 del personal del sector público, lo que motivó que las empresas concesionarias de las contratas de limpieza descontaran del plus de equiparación salarial de los trabajadores adscritos en los centro del Sespa la cantidad correspondiente a la paga extraordinaria suprimida.

5º.- La Disposición Adicional Décimo Segunda de la Ley 36/2014, de Presupuestos Generales del Estado para 2015 -"Recuperación de la paga extraordinaria y adicional del mes de diciembre de 2012"- establece que cada Administración Pública, en su ámbito podrá aprobar el abono de cantidades en concepto de recuperación de los importes efectivamente dejados de percibir como consecuencia de la supresión de la paga extraordinaria, correspondientes al mes de diciembre de 2012, y que las cantidades que podrán abonarse por este concepto serán las equivalentes a la parte proporcional correspondiente a los primeros 44 días de la paga extraordinaria del mes de diciembre. En aquellos casos en los que no hubiera procedido el reconocimiento de totalidad de la paga extraordinaria de diciembre de 2012, los primeros 44 días se reducirán proporcionalmente al cómputo de días que hubiera correspondido.

6º.- En el ámbito de la Administración del Principado de Asturias, sus organismos y entes públicos, la Ley 11/2014, de Presupuestos de Asturias 2015, regula la recuperación de la paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012 en su Disposición Adicional Primera, estableciendo que, durante el año 2015, el personal que hubiera dejado de percibir las cantidades en concepto de paga extraordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2012, percibirá en concepto de recuperación el importe correspondiente a 44 días, que se reducirá proporcionalmente para el personal que no haya prestado servicios durante todo el periodo de cálculo de la paga extraordinaria (apartado 2,a)), y que la cantidad por ese concepto le será abonada por la Administración del Principado de Asturias, organismo o ente público al que le hubiera correspondido el abono de la paga extraordinaria de diciembre de 2012 (apartado 2,f) y g)).

7º.- El presente conflicto colectivo afecta a los trabajadores adscritos a los servicios de limpieza de los centros sanitarios del Sespa a quienes sus empresas redujeron en el año 2012, como consecuencia de la supresión de la paga extraordinaria de diciembre de 2012 de los empleados públicos, la retribución que percibían en concepto de equiparación salarial con el personal de igual categoría del Sespa, y no han percibido los importes correspondientes a los 44 días de la paga extraordinaria recuperados por dicho personal.

8º.- Esas cantidades se están abonando, o ya han sido abonadas, por las empresas Clece, **Lacera** y Eulen en los siguientes centros:

Hospital de Cabueñes y Centros de Salud Mental del Área V, Clece está pagando a los trabajadores adscritos a los mismos.

Hospitales de San Agustín, Grande Covian y Álvarez Buylla, **Lacera** está pagando.

Hospital del Nalón y Centros de Gijón y Langreo, Eulen está pagando.

9º.- El acto de mediación celebrado el día 9 de marzo de 2015 finalizó sin avenencia. En los años 2013 y 2014 se celebraron actos de mediación con idéntico objeto y el mismo resultado, que no fueron seguidos de demanda.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La demanda de Conflicto Colectivo formulada por los Sindicatos Comisiones Obreras de Asturias, Unión Sindical Obrera y Unión General de Trabajadores contra las empresas adjudicatarias de los servicios de limpieza en hospitales y centros de la sanidad pública, pretende que "se declare el derecho de todos los trabajadores del sector de limpieza que prestan sus servicios para las demandadas en los centros sanitarios públicos, que hayan visto reducidas sus retribuciones en el año 2012- 2013 consecuencia de la aplicación de la Ley 20/12 de 13 de julio, a recuperar 44 días de la paga extraordinaria de navidad 2012 que les fue descontada en el Plus SESPA, para cumplir la obligatoria equiparación del artículo 30 del Convenio Colectivo, condenando a las empresas demandadas a estar y pasar por tal declaración y a abonar a los trabajadores la cuantía equivalente a estos 44 días de paga extraordinaria, bien la empresa que con ellos mantenía la relación laboral en el momento en que este dinero les fue descontado, bien, y con carácter subsidiario, la empresa que actualmente mantiene la concesión o contrata con la Administración Pública, y con cuanto más proceda en derecho".



En el acto del juicio los sindicatos demandantes precisaron:

- que habían alcanzado un acuerdo en conciliación con JOFRASA, por lo que mantenían la demanda con respecto a las demás empresas.

- que ya no son objeto de demanda los siguientes centros de trabajo: Hospitales de Cabueñes, San Agustín, Grande Covian, Álvarez Buylla y Nalón, así como los Centros de Salud de Gijón y Langreo, pues en ellos las empresas Clece, **Lacera** y Eulen están efectuando a los trabajadores los abonos que se reclaman en este proceso.

Las nóminas salariales aportadas por Clece acreditan que es la adjudicataria de los servicios de limpieza en los Centros de Salud Mental del Area V y que está efectuando los abonos reclamados.

**SEGUNDO.-** A la demanda formulada se han opuesto las siguientes excepciones: incompetencia objetiva de la Sala, falta de legitimación pasiva y falta de litisconsorcio pasivo necesario, inadecuación del procedimiento, prescripción para el caso de que estime que las retribuciones reclamadas forman parte de la retribución del año 2012 a efectos de equiparación del artículo 30 del Convenio, defecto de planteamiento en la demanda y plus petición.

Todas esas excepciones deben ser rechazadas por las siguientes razones:

a) concurren todos los requisitos exigidos por el artículo 153 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social para que la demanda deba tramitarse por el proceso de conflicto colectivo: el objetivo, el subjetivo y el finalista, pues la controversia afecta a intereses generales de un grupo genérico de trabajadores o a un colectivo genérico susceptible de determinación individual -los que se señalan en el hecho probado séptimo- y puede ser solventada aplicando una norma jurídica,

b) ninguna duda ofrece tampoco que las pretensiones ejercitadas afectan únicamente a las empresas demandadas ( art. 157 LRJS ) y que la competencia para conocer del conflicto corresponde a esta Sala ( art. 7,a de la LRJS ), pues extiende sus efectos a un ámbito territorial superior al de la circunscripción de un Juzgado de lo Social y no supera el de la Comunidad Autónoma,

c) el dies a quo del plazo de prescripción no puede ser otro que la fecha en la que el personal laboral del Sespa recuperó una parte de la paga extraordinaria de diciembre de 2012, pues el plus de equiparación salarial contemplado en el artículo 30 del Convenio Colectivo de Limpieza depende de las retribuciones aprobadas oficialmente en cada momento para el personal del Sespa de igual categoría. Se han presentado, además, dos solicitudes de mediación en los años 2013 y 2014 que interrumpen los plazos de prescripción, de conformidad con el artículo 65 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , por lo que en ningún caso podría estimarse prescrita la acción ejercitada,

d) no existe tampoco defecto en el planteamiento de la demanda ni plus petición. Lo reclamado no es el abono a los trabajadores afectados por el conflicto de la paga extraordinaria de diciembre de 2012 de los empleados públicos, sino que se les devuelva una parte de la cantidad que las empresas descontaron del plus de equiparación en el año 2012, tras la supresión de la paga extraordinaria de diciembre de 2012 al personal laboral del Sespa, y no se fija una cantidad concreta, sino que se solicita el abono de la que corresponda al importe de la paga extraordinaria recuperada por dicho personal.

**TERCERO.-** En cuanto al fondo del asunto, resulta claro que los trabajadores adscritos a los servicios de limpieza de los centros del Sespa a quienes las empresas descontaron en el año 2012, en aplicación del artículo 30 del Convenio Colectivo , el importe correspondiente a la paga extraordinaria de diciembre de 2012 del personal laboral del Sespa, tienen derecho ahora, en aplicación del mismo precepto, a percibir una parte de la cantidad que les fue descontada, pues el personal laboral del Sespa ha recuperado el importe correspondiente a 44 días de la paga extraordinaria. De hecho, algunas de las empresas demandadas - Eulen, **Lacera** y Clece- están abonando la diferencia a los trabajadores adscritos a los centros que se señalan en el hecho probado octavo.

En lo que discrepan las demandadas es en quien debe hacer frente al pago. Las empresas Eulen, Clece, Itma y Seralia sostienen que deben ser las actuales adjudicatarias de los servicios de limpieza en cada uno de los centros las que abonen lo reclamado en el conflicto, por tratarse de una retribución del año 2015, mientras que las restantes demandadas sostienen que el pago debe realizarse por las que tenían las contrataciones en el año 2012 y efectuaron los descuentos.

Para dar respuesta a la cuestión suscitada hay que acudir a las normas reguladoras de la recuperación de la paga extraordinaria de diciembre de 2012 de los empleados públicos, pues son las que contemplan la excepcional situación producida como consecuencia de la supresión de la paga en el año 2012 y de la recuperación de una parte de la misma en 2015, y existe identidad de razón ( art. 4-1 del Código Civil ).



La Disposición Adicional Duodécima de la ley 36/2014, en el apartado relativo al personal del sector público estatal (Dos, 2 f)) establece que al personal que hubiera pasado a prestar servicios en una Administración Pública, las cantidades le serán abonadas por el ministerio, organismo o entidad al que hubiera correspondido abonar la paga extraordinaria, al igual que al personal que no se encontrara en situación de servicio activo o asimilada en la fecha de entrada en vigor de la ley o que hubiera perdido la condición de empleado público. En el mismo sentido, la Disposición Adicional Primera de la Ley del Principado 11/2014 preceptúa (reglas f) y g) del nº 2) que la cantidad prevista en concepto de recuperación le será abonada al personal por la Administración del Principado de Asturias, organismo o ente público al que le hubiera correspondido el abono de la paga extraordinaria de diciembre de 2012. La única excepción a esa regla es que el personal hubiera prestado servicios en el ámbito de un organismo o ente público que haya sido objeto de supresión (nº 2 h) i)).

En consecuencia, las empresas que redujeron en el año 2012 el plus de equiparación salarial de los trabajadores adscritos a los servicios de limpieza de los centros sanitarios, por la supresión de la paga extraordinaria de diciembre de 2012 del personal laboral del Sespa, deben abonarles la diferencia resultante de la recuperación de una parte de la paga extraordinaria por dicho personal.

**Vistos** los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLAMOS

Que estimando la demanda de Conflicto Colectivo formulada por los Sindicatos COMISIONES OBRERAS DE ASTURIAS, UNIÓN SINDICAL OBRERA y UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES contra las empresas EULEN, CLECE, S.A., ITMA SAL/ITMA, S.L., SERALIA, S.A., **LACERA** SERVICIOS, ACISTER SERVICIOS y LIMPIEZAS SAN FROILAN, S.L., declaramos el derecho de los trabajadores afectados por el conflicto, que vieron reducida la retribución que percibían en concepto de equiparación salarial a consecuencia de la supresión de la paga extraordinaria de diciembre de 2012 del personal laboral del Sespa, a percibir la cuantía correspondiente a los 44 días de la paga extraordinaria recuperada por dicho personal, descontada en el plus, condenando a su abono a las empresas que con ellos mantenían la relación laboral en ese momento.

Notifíquese esta sentencia a las partes, uniendo su original el Libro de Sentencias, llevando testimonio al rollo de sala.

### *Medios de impugnación*

Cabe **recurso de Casación ordinaria** ante la Sala 4ª del Tribunal Supremo, que habrá de prepararse en esta Sala del TSJ Asturias en el plazo de 5 días desde la notificación, mediante comparecencia o escrito de las partes, su abogado o representante, bastando la mera manifestación de los anteriores al ser notificados.

### *Tasas judiciales para recurrir*

La interposición de recurso de casación ordinaria en el orden Social exige el **ingreso de una tasa** en el Tesoro Público. Los términos, condiciones y cuantía de este ingreso son los que establece la Ley 10/2012, modificada por el RDL 1/2015, en los artículos 3 (sujeto pasivo de la tasa), 4 (exenciones), 5 (devengo), 6 (base imponible), 7 (determinación de la cuota tributaria), 8 (autoliquidación y pago) y 10 (bonificaciones derivadas de la utilización de medios telemáticos). Esta Ley tiene desarrollo reglamentario en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre.

**Están exentos de esta tasa** : a) las personas físicas; b) las personas jurídicas a las que se les haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, acreditando que cumplen los requisitos para ello de acuerdo con su normativa reguladora; c) el Ministerio Fiscal; d) la Administración General del Estado, las de las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos públicos dependientes de todas ellas; e) las Cortes Generales y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas. Asimismo los Sindicatos cuando ejerciten un interés colectivo en defensa de los trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social.

### *Depósito para recurrir*

El recurrente que no tenga condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario de la Seguridad Social, debe, al tiempo de preparar el recurso, acreditar la realización de un **depósito de 600 € en la cuenta** de Depósitos y Consignaciones que esta Sala de lo Social del TSJA tiene abierta en el Banco Santander, oficina de la calle Pelayo 4 de Oviedo. El nº de cuenta se conforma como sigue: 3366 0000 66, seguido del nº de rollo (poniendo ceros a su izquierda hasta completar 4 dígitos), y las dos últimas cifras del año del rollo. Se debe indicar en el campo concepto: **"37 Social Casación Ley 36-2011"** .

### *Consignación del importe de condena*



Si la sentencia impugnada hubiere condenado al pago de cantidad, el recurrente condenado que no goce de justicia debe **consignar** la cantidad de condena en la citada cuenta, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento del órgano judicial. Dicha consignación debe acreditarse con la preparación del recurso.

Cuando el ingreso del depósito o de la condena se realiza mediante **transferencia**, el código IBAN del Banco es: ES55 0049 3569 9200 0500 1274, siendo imprescindible indicar también la cuenta del recurso, y el concepto, como quedó dicho.

De efectuarse **diversos pagoso ingresos** en el mismo nº de cuenta se especificará un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa.

Pásense las actuaciones a la Sra. Secretaria para cumplir los deberes de publicidad, **no** tificación y registro de la Sentencia.

Así, por nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ